

# SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y  
la libertad de las personas



## NOTICONSTI



## BOLETÍN DE SENTENCIAS



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

04 de marzo de 2025

Boletín N° 99

## ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE FEBRERO

Recursos de Hábeas Corpus	150
Recursos de amparo	3103
Acciones de inconstitucionalidad	48
Consulta Legislativa	0
Consulta Judicial	2
Conflicto de Competencia	0
<b>Total</b>	<b>3303</b>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

### SALA CONSTITUCIONAL DECLARA CON LUGAR RECURSO DE AMPARO POR NO DAR RESPUESTA A DENUNCIA AMBIENTAL PLANTEADA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD

Número de sentencia:	2025-002142
Número de expediente:	24-035091-0007-CO
Fecha de resolución:	24 de enero de 2025
Temática:	Ambiente
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1272904">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1272904</a>
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Salud y explica, que el 5 de setiembre de 2024 remitió al correo electrónico <a href="mailto:denuncias.minsa@misalud.go.cr">denuncias.minsa@misalud.go.cr</a> una denuncia contra el Parque Industrial Z en Cartago.</p> <p>Presentó la denuncia debido a una planta de tratamientos que despidе olores desagradables y pone en riesgo a los vecinos.</p> <p>Indica que en su solicitud se adjuntaron los formularios solicitados por la autoridad recurrida para dichos efectos y asegura que el 6 de setiembre recibió un correo electrónico de la autoridad recurrida indicando que la denuncia se enviaba a la Dirección de Área Rectora de Salud Cartago (<a href="mailto:ars.cartago@misalud.go.cr">ars.cartago@misalud.go.cr</a>), para lo que correspondiera.</p> <p>Sin embargo, acusa que aún no ha recibido respuesta a la denuncia planteada.</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Carlos Alberto Granados Siles, en su condición de Dirección Área Rectora Salud Cartago, o a quien ocupe tal cargo, para que: a) dentro del ámbito de sus competencias, dentro del plazo de DOS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se resuelva de forma definitiva la denuncia planteada por el recurrente, lo cual se le deberá comunicar al medio señalado por él para atender notificaciones; b) de forma INMEDIATA, y de ser oportuno, se dispongan las medidas paliativas o de mitigación sobre la problemática denunciada. Se advierte a la autoridad recurrida, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los magistrados Castillo Víquez y Salazar Alvarado consigna nota por separado.

## **SALA CONSTITUCIONAL FALLA A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ORDENA DEMARCACIÓN DE ESPACIOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE PARA ESTA POBLACIÓN EN MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS**

Número de sentencia:	2025-002952
Número de expediente:	24-035870-0007-CO
Fecha de resolución:	31 de enero de 2025
Temática:	Minorías
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274025">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274025</a>
Resumen:	El recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Desamparados y expresa que plantea este recurso en razón del



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

incumplimiento de la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamento, así como, de la normativa interna de la municipalidad accionada, por parte del ente recurrido.

Alega que la amparada, quien padece de paraplejia incompleta y se transporta en un vehículo placa D, se apersonó el 29 de noviembre de 2024, a las oficinas centrales de la Municipalidad de Desamparados, a fin de efectuar gestiones varias como contribuyente.

Al llegar, asevera que constató que no había espacios de parqueo reservados para personas en situación de discapacidad, que cumplieran con los requerimientos establecidos en el Reglamento a la Ley 7600 y en el Reglamento para el Uso de Estacionamientos del Palacio Municipal y del Gimnasio Municipal de la Municipalidad de Desamparados, lo que, le imposibilitó estacionar su vehículo.

Esta situación, además, le impidió llevar a cabo las gestiones que tenía planteadas en condición de contribuyente.

Con base en los alegatos expuestos, estima que, con la situación apuntada, fueron vulnerados derechos fundamentales y solicita se declare con lugar el recurso.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Antonieta Naranjo Brenes, en su condición de Alcaldesa de Desamparados o a quien ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo de ocho días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, los espacios de parqueo destinados a personas con discapacidad en el edificio que ocupa el ayuntamiento accionado sean señalizados que son de uso exclusivo para esa población de manera que se les garantice el pleno disfrute. Se advierte a la recurrida que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Desamparados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven





# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Salazar Alvarado pone nota. Notifíquese.
<b>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA DEBE COMUNICAR GARANTIZAR EL ACCESO AL AGUA POTABLE Y COMUNICAR OPORTUNAMENTE SU SUSPENSIÓN</b>	
Número de sentencia:	2025-002794
Número de expediente:	24-011228-0007-CO
Fecha de resolución:	31 de enero de 2025
Temática:	Servicios Públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274843">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274843</a>
Resumen:	<p>Los recurrentes interponen recurso de amparo contra la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y manifiestan que son vecinos de Mercedes Norte de Heredia.</p> <p>Aducen que desde hace meses la recurrida ha venido suspendiendo de manera intempestiva, arbitraria y sin previo aviso, el servicio de agua potable en esa zona.</p> <p>Reclaman que son usuarios del servicio y abonados de la empresa recurrida; sin embargo, les suspenden el suministro del agua, afectando sus labores diarias, en especial, la atención de sus obligaciones familiares, además de los negocios de la zona.</p> <p>Estiman que los hechos expuestos lesionan sus derechos fundamentales y por ese motivo solicitan que se declare con lugar el recurso.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Édgar Allan Benavides Vílchez, en condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Heredia, o a quien ejerzan tal cargo, tomar las medidas correspondientes para que: a) de forma inmediata a la notificación de esta sentencia, en caso se darse racionamientos de agua, emitir el acto debidamente fundamentado desde criterio técnico y estableciendo un horario claro y definido; y b) de forma inmediata, en caso de que haber necesidad técnica para aplicar racionamientos de agua potable, tomar medidas para garantizar el acceso al servicio hídrico mediante medidas alternativas y provisionales, asegurando el suministro diario suficiente de agua potable para suplir las necesidades básicas de la población, cuando la interrupción del servicio sea prolongada y que esta, además, no supere periodos de ocho horas. Se advierte a la autoridad recurrida que, con base en lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso-administrativa.

## **EN RESPETO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO, SALA CONSTITUCIONAL ORDENA NOMBRAR A MUJER EN JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA**

Número de sentencia:	2025-003659
Número de expediente:	24-020745-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de febrero de 2025
Temática:	Asociación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1275430">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1275430</a>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

<p>Resumen:</p>	<p>El recurrente alegó, en resumen, que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia cuenta con una Asamblea de Accionistas que se reúne para discutir y tomar decisiones importantes, en relación con el rumbo que dicha empresa debe seguir.</p> <p>Esa Asamblea de Accionistas está conformada por representantes de las municipalidades socias, por lo cual cada municipalidad propietaria de acciones envía representantes a la Asamblea para que participen en la toma de decisiones y supervisión.</p> <p>Así el 1° de julio del 2024 -por reunir todos los atestados necesarios para ser electa- el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Rafael de Heredia nombró a la amparada en la terna para integrar la Junta de Accionistas, siendo ella la única mujer propuesta para integrar esa Junta.</p> <p>No obstante, lo anterior, el 12 de julio del 2024, la Asamblea de Accionistas nombró de esa terna a otra persona, dejando conformada la Junta en un 100% solo con hombres, sin permitir la participación de ninguna mujer y con ello impidiendo la representación paritaria de ambos sexos, en clara discriminación de la amparada.</p> <p>Además, asegura que el 15 de julio siguiente el Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, juramentó al señor Alfaro Lobo y por esa razón se estiman lesionados los derechos fundamentales de la persona amparada.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se les ordena a Rodrigo Vargas Araya, Presidente Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., y a Minor Robles Vargas, Presidente del Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, o a quienes ocupen esos cargos, de inmediato, poner esta sentencia en conocimiento, respectivamente, de la Asamblea de Accionistas y del Concejo Municipal, para que, en un plazo máximo de quince días, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, se tomen los acuerdos necesarios dentro del ámbito de sus competencias y se coordine lo pertinente para elegir a una mujer como miembro de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. en respeto del principio constitucional de paridad de género. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años,</p>
-----------------	--





# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. y a la Municipalidad de San Rafael de Heredia al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

## **SALA CONSTITUCIONAL ORDENA SOLUCIONAR PROBLEMA DE INVASIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES AL ÁREA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LISA EN GARABITO**

Número de sentencia:	2025-003692
Número de expediente:	24-031119-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de febrero de 20025
Temática:	Información
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274811">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274811</a>
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Garabito y manifiesta que desde el 05 de setiembre de 2024 remitió un escrito para denunciar la omisión por parte de la Municipalidad de Garabito al permitir el funcionamiento de edificios municipales que presuntamente invaden el área de protección de "Quebrada Lisa".</p> <p>Envió al correo electrónico <a href="mailto:serviciosciudadanos@munigarabito.go.cr">serviciosciudadanos@munigarabito.go.cr</a> una denuncia con respecto al Boulevard Jacó, sobre una posible malversación de fondos públicos.</p> <p>Señala que, también solicitó tanto a la Alcaldía como al Concejo, para que coordinara las inspecciones y posibles órdenes de clausura y demolición,</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

con respecto a las construcciones que presuntamente se encuentran invadiendo el Humedal Laguna Pochotal y alrededores, así como para que se realice cualquier procedimiento pertinente para identificar la responsabilidad de los funcionarios públicos involucrados.

Acusa que, a la fecha de interposición de este amparo, no se le ha brindado una respuesta.

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Francisco José González Madrigal, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Garabito, o a quien ocupe ese cargo, que en el plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se resuelva en forma definitiva e integral la denuncia planteada por la parte recurrente el 05 de setiembre de 2024 relacionada al funcionamiento de los edificios municipales que invaden el área de protección de la quebrada Lisa. Se advierte a la autoridad recurrida, o a quien ocupe su cargo, que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo, y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Garabito al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez pone nota en cuanto a la justicia administrativa pronta y cumplida. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## SALA CONSTITUCIONAL ORDENA ENTREGA INMEDIATA DE FONDOS DEL ROP A PERSONA CON CÁNCER DE PRÓSTATA GRADO IV Y METÁSTASIS EN HUESOS

Número de sentencia:	2025-003699
Número de expediente:	24-032834-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de febrero de 2025
Temática:	Pensión
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1275158">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1275158</a>
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal S.A. y manifiesta que el amparado -quien es su hermano- tiene 61 años y fue declarado inválido el pasado 1 de abril con incapacidad permanente para trabajar, debido a que sufre de cáncer de próstata grado IV con metástasis en huesos.</p> <p>Manifiesta que requiere el uso de una sonda Foley.</p> <p>Aduce que, durante los meses de marzo a julio del año en curso, recibió 10 sesiones de quimioterapia paliativa en el Hospital de Liberia y, en la actualidad, presenta un deterioro de salud importante, no puede permanecer de pie ni caminar solo, presenta constantes desmayos y desvanecimientos, poco apetito y, constantemente, debe acudir a la Clínica de Jicaral que es el centro de salud más cercano y sino logran estabilizarlo lo refieren al Hospital de Nicoya, cuya distancia son 70 km.</p> <p>Señala que recibe una pensión de 450.000,00 colones, de los cuales paga un monto por concepto de pensión alimentaria de 300.000,00 y con el restante debe cubrir sus necesidades básicas (alimentación, transporte, pañales, suplementos alimenticios, entre otros).</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

En virtud de lo expuesto, el pasado 19 de junio el amparado presentó la solicitud del ROP ante la Operadora de Planes de Pensión Complementaria de la entidad bancaria recurrida; empero, a la fecha no se le ha entregado de forma completa.

Por lo anterior, solicita la intervención de la Sala, a fin de que se le entregue el 100 % de ahorros que por concepto del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) le corresponde.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Roger Porras Rojas, en su condición de gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal S.A., o a quien en su lugar ocupe tal cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que en el término de ocho días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le entregue al amparado la totalidad de los dineros que pudieren corresponder del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Se advierte al recurrido o a quien ocupe su cargo, que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo, y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal S.A. al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

<b>SALA CONSTITUCIONAL ORDENA GARANTIZAR ATENCIÓN Y TERAPIAS PARA MENOR CON TDAH TRAS VULNERACIÓN DE DERECHOS POR PARTE DE LA CCSS, IMAS Y MEP</b>	
Número de sentencia:	2025-003671
Número de expediente:	24-026076-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de febrero de 2025
Temática:	Poder Ejecutivo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274834">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274834</a>
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Educación Pública y manifiesta que el amparado es una persona menor de edad, quien, entre otras condiciones, presenta trastorno de déficit atencional e hiperactividad (TDAH), trastorno de integración sensorial, problemas de conducta y estreñimiento crónico.</p> <p>Indica que el servicio de Psiquiatría del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega otorgó una cita de valoración a favor del tutelado para el 23 de julio de 2025.</p> <p>Aduce que desde el 2 de julio de 2024 formuló una gestión ante el Instituto Mixto de Ayuda Social; sin embargo, no ha sido resuelta ni ha sido atendida.</p> <p>Acota que las autoridades del Ministerio de Educación Pública rechazaron la referencia hecha por las autoridades médicas del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega para que se implementaran terapias ocupacionales a favor del amparado.</p>





# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Debido a lo anterior estima vulnerados los derechos fundamentales del menor amparado y solicita la intervención de la Sala.

Se declara con lugar el recurso en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Mixto de Ayuda Social, sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios. El magistrado Salazar Alvarado y la magistrada Jara Velásquez salvan parcialmente el voto y disponen la condenatoria en daños, perjuicios y costas. La magistrada Garro Vargas salva parcialmente el voto y ordena la condenatoria en daños y perjuicios, pero no en costas. Se declara con lugar el recurso contra el Ministerio de Educación Pública. Se ordena a Anna Katharina Müller Castro, en su condición de ministra, y a Vanessa Solís Camacho, en su condición de asesora regional de Educación Especial de la Dirección Regional de Educación Occidental, ambas del Ministerio de Educación Pública, o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, que que dispongan de manera pronta y oportuna las acciones y coordinaciones necesarias, para que de manera INMEDIATA, a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen las coordinaciones necesarias y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que a la persona menor de edad amparada se le brinde el apoyo que requiere para garantizar plenamente su derecho a la educación. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

<b>MEP DEMITIR REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN DE MENORES EN EL SISTEMA EDUCATIVO</b>	
Número de sentencia:	2025-003684
Número de expediente:	24-030415-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de febrero de 2025
Temática:	Poder Ejecutivo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274835">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274835</a>
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública y explica que el 19 de agosto de 2021 se aprobó la Ley nro. 9999 (Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense), y se publicó el 27 de ese mismo mes y año.</p> <p>Acusa que, al momento de interposición del recurso, el ministerio accionado no había emitido el reglamento a dicha ley, lo cual, entre otras cosas, afecta a las personas menores de edad víctimas en los procedimientos disciplinarios que regula la normativa referida.</p> <p>Estima que tal omisión resulta lesiva de derechos fundamentales.</p> <p>Por otra parte, acota que en un proceso el que él es denunciante, la Defensoría de los Habitantes, a través del oficio nro. 02213-2024-DRH de 29 de febrero de 2024, emitió una serie de recomendaciones dirigidas al MEP; empero, estas no han sido cumplidas por el ministerio accionado.</p> <p>Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en cuanto a la falta de reglamentación a la Ley nro. 9999. Se ordena a Ana Katharina Müller Castro y a Daniel Jurado Laurentin, por su orden, ministra y director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ministerio de Educación Pública, o a</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

quienes ocupen tales cargos que, dentro del plazo máximo de DOS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a emitir el reglamento a la Ley nro. 9999, conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de ese cuerpo legal. Se advierte a la autoridad recurrida, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de la vía contencioso-administrativa. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

## **SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A LA POLICÍA DE TRÁNSITO DAR RESPUESTA URGENTE A DENUNCIA SOBRE DESORDEN VIAL EN CURRIDABAT**

Número de sentencia:	2025-3728
Número de expediente:	24-034415-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de febrero de 2025
Temática:	Poder Ejecutivo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274838">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274838</a>
Resumen:	La parte recurrente interpone recurso de amparo en contra de la Dirección General de la Policía de Tránsito y manifiesta que el 17 de junio 2024 planteó una denuncia ante Oswaldo Miranda Víquez, como jerarca de la Dirección General de Tránsito, denunciando un desorden vial en el cantón



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

de Curridabat y precisando puntos críticos en los cuales los transeúntes son presa fácil de los conductores que no obedecen las señales de tránsito.

Alega que, mediante oficio DW-DGPT-2024-1030 del 24 de junio 2024, Oswaldo Miranda Víquez, le trasladó dicha denuncia al subjefe del Departamento de Operaciones Policiales a fin de que la gestión fuera atendida.

Agrega que está dispuesto a recibir a algún funcionario del MOPT en el lugar de los incidentes y así realizar un diagnóstico in situ con el fin de prevenir posibles accidentes futuros y disminuir el riesgo.

Sin embargo, acusa que aún no ha recibido resolución a la gestión incoada y la problemática persiste.

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Oswaldo Miranda Víquez, en su condición de director general de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o a quien ocupe dicho cargo, que adopte las medidas necesarias para que, en un plazo máximo de TRES DÍAS, se comunique al tutelado el oficio n.º DVT-DGPT-OPT-RAM-UYD-SJ-2024-300, suscrito por el delegado de la Unidad de la Delegación de San José (Región Área Metropolitana), a la dirección electrónica indicada en la gestión del 12 de junio de 2024. Se apercibe a la parte recurrida que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Víquez pone nota. El magistrado Salazar Alvarado consigna nota. Notifíquese.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

<b>SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL MOPT CANCELAR VACACIONES PENDIENTES DE FUNCIONARIO JUBILADO TRAS MÁS DE UN AÑO DE ESPERA</b>	
Número de sentencia:	2025-003762
Número de expediente:	24-035605-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de febrero de 2025
Temática:	Trabajo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1275153">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1275153</a>
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y manifiesta que ha sido funcionario del MOPT desde el mes de marzo de 1981, donde se ha desempeñado como Oficial de Tránsito, mayormente con cargos de jefatura a nivel Nacional hasta su jubilación hasta el 30 de noviembre del año 2023.</p> <p>Ante su solicitud, el día 13 de noviembre de 2023, el Departamento de Operaciones Policiales de La Dirección General de La Policía de Tránsito de la Región Huetar Norte mediante Oficio le comunicó que mantiene a su favor un saldo de 62 días de vacaciones, más los días que correspondieran del periodo comprendido entre marzo y noviembre del año 2023, este documento lo firmó el Jefe Regional.</p> <p>Con el fin de que se le cancelara lo adeudado por concepto de vacaciones pendientes a su favor, el día 21 de noviembre del año 2023, presentó ante el Departamento de Gestión de Servicios del Personal adscrito a la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos del MOPT, el Oficio donde consta la fecha de recibido por la Dirección de Recursos Humanos del MOPT (21 de noviembre de 2023).</p>





# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

A pesar de su Gestión para que se le cancelen las vacaciones pendientes a su favor, a la fecha de interposición del presente asunto, no se le han cancelado sus vacaciones ni se le ha dado respuesta a su gestión.

Esto a pesar de tener ya más de un año de haberse acogido a la jubilación y de haber realizado varias gestiones verbales ante la Dirección de Recurso Humanos del MOPT.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Alfredo Paisano Chaves, en su calidad de Jefe del Departamento de Servicios al Personal, de la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que gire las órdenes pertinentes, lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias y coordine lo necesario para que dentro del plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le cancelen a la parte amparada los extremos que le corresponden por concepto de prestaciones laborales (vacaciones), si otro motivo legal no lo impide, y en caso de que, al momento de notificación de esta sentencia, aún tales prestaciones no le hayan sido canceladas. Se advierte a la recurrida que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2025-002789
Número de expediente:	21-026135-0007-CO
Fecha de resolución:	29 de enero de 2025
Temática:	Seguridad Social. Participación de trabajadores independientes en la Junta Directiva de la CCSS.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 6 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
Por tanto:	Se declara SIN LUGAR la acción.
Link a resolución:	Pendiente de redacción
Número de sentencia:	2025-002790
Número de expediente:	24-008527-0007-CO
Fecha de resolución:	29 de enero de 2025
Temática:	Trabajo. Omisión de regular la licencia de comaternidad.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 95 del Código de Trabajo, artículo 41 de la Ley de Empleo Público (10.159).
Por tanto:	Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad solo por la omisión del inciso b) del ordinal 95 de la ley nro. 2 del 27 de agosto de



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

1943 ("Código de Trabajo") y del artículo 41 de la ley nro. 10159 del 8 de marzo de 2022 ("Ley Marco de Empleo Público") de contemplar la posibilidad de que, en las familias homoparentales en que se ejerce la comaternidad, la madre no gestante acceda a la licencia o permiso de paternidad, lo que vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, y a la protección especial de que gozan la familia, las mujeres y las personas menores de edad, en relación con los principios del interés superior del niño y de equidad. En consecuencia, en procura de que el inciso b) del canon 95 del Código de Trabajo y el numeral 41 de la Ley Marco de Empleo Público se interpreten y apliquen en consonancia con tales derechos y principios constitucionales, en lo sucesivo deberá entenderse que los beneficios regulados en esas normas también se podrán otorgar a la madre no gestante que ejerza la comaternidad dentro de una familia homoparental.

Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal consignan una nota.

El magistrado Castillo Víquez consigna razones distintas.

La magistrada Garro Vargas declara la inconstitucionalidad por razones diferentes y salva el voto respecto de la interpretación, pues estima que procede que el legislador la subsane.

En lo concerniente a los incisos a) y c), así como a los párrafos 1º, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del numeral 95 del Código de Trabajo, se declara inadmisibile la acción.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, según lo regulado en el ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese al procurador general de la República y las partes. Comuníquese al presidente de la Asamblea Legislativa.

Link a resolución:

Pendiente de redacción



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de sentencia:	2025-003554
Número de expediente:	20-016146-0007-CO
Fecha de resolución:	05 de febrero de 2025
Temática:	Comercio. Prohibición a sociedades de responsabilidad limitada de expresarse en otras monedas diferentes al colón.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 79 del Código de Comercio.
Por tanto:	Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional la frase "y su capital estará dividido, en cuotas de cien colones o múltiplos de esta suma. No podrá usarse unidades monetarias extranjeras" del artículo 79 del Código de Comercio. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma antedicha, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese al Procurador General de la República, a los accionantes, al Tribunal Registral Administrativo y al Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274526">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1274526</a>

